Trelew, 17 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo
(sistémico)" (Expte. N° 444 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso mediante el ID 1938722 (05/06/2025), contra la resolución del 05/06/2025, concedido el 17/06/2025 (conf. art. 59 de la ley XIV N° 1), y fundado por ID 1952694 (17/06/2025).

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** En fecha 05/06/2025 el Juez de primera instancia se declaró incompetente en la presente causa. Sostuvo para ello que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial Trelew, en razón de la normativa procesal y que el actor se accidentó en la ciudad de Rawson, donde presta servicios y además se domicilia.

Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia y ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la A.

Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador.

**II.-** Mediante escrito ID 1938722 (05/06/2025) el actor planteo recurso de apelación que fue concedido el 17/06/2025.

Al expresar agravios en el ID 1952694 (17/06/2025) señaló que el Juez de primera instancia hizo una incorrecta interpretación de su incompetencia para actuar en esta causa, toda vez que el artículo 1º de la Ley XIV - Nº 1 establece la competencia en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, facultando al actor a elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

Así, indicó que, en el caso bajo análisis, optó por dar inicio a esta demanda en el fuero competente al lugar del domicilio de la demandada en Trelew, conforme el inc. b) de la mencionada ley.

Manifestó que no se encuentra afectado el principio de inmediatez procesal, tal como advierte el Magistrado, atento a la corta distancia que existe entre la ciudad de Trelew y la ciudad de Rawson, resaltando que esta Cámara de Apelaciones funciona como Tribunal de Alzada de ambas jurisdicciones.

Destacó que el Juez no goza del poder discrecional de declararse *"foro no conveniente",* por tratarse de doctrina que refiere a cuestiones de jurisdicción internacional que no resulta aplicable al caso de autos. Señaló que el

Juzgado a cargo del Magistrado interviniente se encuentra en mejores condiciones de atender el asunto ya que corresponde al domicilio de la demandada. Citó jurisprudencia de esta Alzada.

**III.** Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).

Sin ello así, es oportuno destacar que en autos el actor: (i) reclama indemnización por incapacidad laboral en los términos de la Ley N° 24.557, respecto de un accidente que ocurrió cuando se desempeñaba en el HOSPITAL <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, contra <Persona 4>
<Persona 4> S.A., denunciando el domicilio de su sucursal de Trelew, (ii) que al expresar agravios sostiene que, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, optó por demandar ante el Juez del domicilio de la demandada en Trelew.

Ante esa alegación del escrito de expresión de agravios, cabe señalar que la triple opción que otorga al trabajador el art. 1 de la Ley XIV N° 1 para promover su pretensión (lugar de trabajo, domicilio del demandado y lugar de celebración del contrato), como la norma reseñada, de manera expresa se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que ésta contrató.

Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema.

En tal contexto, entre otras cuestiones, no es posible soslayar que la Ley N° 27.348 en su artículo 2, segundo y tercer párrafo, establece que el trabajador podrá interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional o por la comisión médica central ante la justicia ordinaria del fuero laboral que corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Por otra parte, como de los domicilios denunciados en el escrito inicial y de lo indicado al expresar agravios, surge que el actor optó por radicar su demanda ante el Juez del domicilio de la sucursal que la demandada tiene en Trelew, cabe puntualizar que la posibilidad de interponer la demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora que, con invocación del artículo 118 de la ley de seguros, algunos admiten en

causas civiles, tal como lo ha expresado con anterioridad esta Alzada (Sala B, SIL 49/2022; Sala A, SIL 08/2023, entre otras), en el caso de accidentes de trabajo colisiona contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. LORENZO, <Persona 1> A., La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR|MJD6819).

Sin perjuicio de ello, como el Juez del domicilio del demandado es claramente una de las opciones que puede elegir el trabajador al momento de demandar (artículo 1 de la Ley XIV N° 1), es importante destacar que el artículo 152 del Código Civil y Comercial establece que *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar"* y aclara que *"La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas"*.

Realizando una interpretación sistémica y armónica de las normas hasta aquí reseñadas, y teniendo en cuenta los hechos y circunstancias referidas en demanda y las razones de inmediatez y proximidad que se mencionan en la resolución recurrida, cabe concluir que si bien la acción en reclamo de prestaciones previstas en el LRT no puede promoverse ante el Juez con competencia en el domicilio de cualquier sucursal de la ART, en este caso, el actor pudo válidamente radicar su demanda ante los tribunales laborales de Trelew en razón del domicilio de la sucursal de la ART donde, en principio, se debieron cumplir las prestaciones.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 05/06/2025 y estableciendo que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

**IV.-** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas al juez", ED 143-289; Sala B, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

**Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**

**I.- REVOCAR** la resolución de fecha 05/06/2025 y establecer que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA**

**II.- SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

**III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

**NATALIA ISABEL SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° _____04___ /2025 - SIL. CONSTE.**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**